

Expediente: 189/17

Carátula: **COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. C/ PAZ MIGUEL ANTONIO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., -ACTOR**

20112828290 - **PAZ, MIGUEL ANTONIO-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 189/17



H103064721551

JUICIO: COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. c/ PAZ MIGUEL ANTONIO s/ ESPECIALES (RESIDUAL) 189/17

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. c/ PAZ MIGUEL ANTONIO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver caducidad de instancia, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito de fecha 18/02/2022, el demandado Miguel Antonio Paz –con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Guillen-, planteó incidente de caducidad de instancia del presente expediente, alegando que no se instó el proceso desde fecha 10/07/2020.

Posteriormente (17/10/2022) se dispuso correr traslado del planteo de caducidad a la actora por el término de tres días, ante lo que guardó silencio.

Remitidos los autos al Sr. Agente Fiscal de la I^a Nominación, se expidió a favor de la caducidad planteada.

CONSIDERANDO:

Encontrándose la presente en estado de resolver, cabe adelantar que la caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso, impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra. Debe haber transcurrido el plazo de un año (art. 40 inc.1° CPL) sin que el

actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, -y que el art. 241 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales-.

Asimismo, el mencionado art. 241 del CPCC –supletorio-, dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El curso de la perención comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria, pues en este instituto también el *dies a quo non computatur in termino* (Maurino, A. “Modos anormales de terminación del proceso”, T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

Entrando al análisis del instituto de la perención de instancia, es necesario aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones, las cuales procederemos a analizar: **A)** si existe una instancia abierta -sea principal o incidental-; **B)** si hubo, durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante; y **C)** si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

A) El art. 241 del CPCC es claro al afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda y la necesidad de llenar determinados requisitos o de cumplir algunos recaudos antes de poder correr traslado de la misma. Por lo que, de acuerdo con este principio -que la instancia comienza con la promoción de la demanda-, no puede operar la caducidad sin la existencia de una instancia.

En el caso de autos, luego del análisis efectuado, puedo concluir que la mera interposición de la demanda judicial incoada en fecha 07/03/2017, conformó una instancia pasible de perimir. Por lo tanto, es a partir de allí que comienzan a correr los plazos perencionales.

B) En lo que refiere a la actividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada, que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IVº, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T Iº, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos “Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros” (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En efecto, es principio en la materia que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsoria del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio para producir un adelantamiento del mismo y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

Ahora bien, al realizar la compulsión de estas actuaciones, pude constatar que el último acto impulsorio del proceso fue la providencia de fecha 02/07/2020, que dispuso correr traslado de la presente demanda. En efecto, dicha providencia tuvo la dirección apta para imprimir un avance al proceso, constituyendo un acto específicamente idóneo para interrumpir la caducidad. En ese sentido, nuestra CSJT dijo: “*Es interruptivo del curso de caducidad de instancia, el acto procesal*

inexorablemente dirigido al desenvolvimiento efectivo de la relación procesal, siempre y cuando el mismo se ajuste al estadio procesal del juicio, independientemente del éxito de la iniciativa" (CSJT, Sentencia N° 470 del 11/09/95).

Ciertamente, desde el dictado de la providencia de fecha 02/07/2020, no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad, ya que:

1) la nota actuarial de fecha 10/07/2020, que dejó constancia de la no remisión de cédula a la parte demandada, por falta de bono de movilidad; fue una actuación que no tuvo por objeto activar el curso del proceso, sino por el contrario, dejó constancia del motivo que imposibilitaba su avance, careciendo así de virtualidad impulsiva. La Suprema Corte de Justicia provincial tiene dicho al respecto, que "(...) *las notas actuariales que no tienen como objeto instar al apelante a cumplir formalidades vinculadas con el proceso sino a dejar constancia de la razón por la que el trámite que correspondía procesalmente efectuar no puede llevarse a cabo, no tienen idoneidad por sí mismas para impulsar el curso del proceso (...)*" (CSJT, Sentencia N°603 del 15/08/2003).

2) la presentación efectuada por la demandada en fecha 17/09/2020 –mediante la cual se solicitó la intimación a la actora para que presente los recaudos de ley, fue rechazada *in limine* por decreto del 18/09/2020; por lo tanto, no tuvo ningún efecto jurídico a los fines procesales.

3) las actuaciones realizadas en relación al apersonamiento del letrado Guillén, como patrocinante de la demandada, entre las que se encuentran -en orden cronológico-: la presentación de caducidad de instancia (18/02/2022 y 22/02/2022); la providencia que dispuso intimar al letrado para que reponga las tasas y bonos profesionales (22/02/2022); la presentación adjuntando los recaudos de ley (11/10/2022) y su agregación a estos autos por decreto (17/10/2022); no constituyen actos que posean eficacia impulsoria del proceso.

En ese sentido, nuestra doctrina enseña que "*la renuncia al mandato, su notificación y la presentación de nuevo apoderado, son actos que no tienen virtualidad para interrumpir el curso de la perención, por cuanto es evidente que no hacen avanzar el curso del proceso*" (ibidem p. 269). En acuerdo con ello, la jurisprudencia determinó que "*No cabe asignar efecto interruptivo de la perención, a las actuaciones cumplidas a raíz de la renuncia al mandato de la letrada del demandado. La jurisprudencia es conteste en afirmar que tanto la renuncia del mandato por parte del apoderado como su revocación por el poderdante, al igual que el apersonamiento de nuevo apoderado y la constitución de domicilio, como así también las referidas al cambio de patrocinio letrado, no constituyen actos impulsorios del proceso*" (Cf. C.S.J.N., 19-6-86, BO-JCS, 1986-675; CNCom, Sala B, 02,6-77, LL 1977-C-201; CC y C 7° Nom. Córdoba, 01-2-84, B. Der. Proc., I n° 100).

4) el escrito del letrado Guillen (22/08/2023) por el que comunicó la constitución de domicilio digital, no tuvo efecto interruptivo de la caducidad, al ser considerado como un acto llevado a cabo en interés de una sola de las partes (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3 - "Acosta Adrian Martin c/ Dal Pio Eduardo Marcelo s/ Reivindicación". Sentencia N°150 del 16/04/2021"). Vale aclarar que, en caso de no denunciar domicilio digital -siendo eventualmente intimado para ello-, el mismo quedaría constituido en los estrados digitales del juzgado, por lo tanto, la omisión de dicho trámite tampoco obstaculizaría la prosecución del proceso.

En definitiva, desde la providencia de fecha 02/07/2020 hasta la incidencia de perención de instancia promovida por la demandada (18/02/2022), no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad. Ciertamente, la parte actora no efectuó presentación alguna que active el proceso y no constan en autos los motivos por los cuales no pudo hacer avanzar el mismo con actos correspondientes a la etapa en la que se encontraba.

No perturba la decisión antes tomada, la incorporación a la presente, de la copia certificada de resolutive de fecha 10/04/2019, conforme fuera ordenado en el punto II de dicha interlocutoria,

dictada en autos caratulados "Paz Miguel Antonio c/Complejo Alimenticio San Salvador S.A. s/cobro de pesos", que tramita por ante este juzgado bajo expediente N° 297/17.

En efecto, en dicha interlocutoria se dispuso "() II) *TRANSFORMAR EN ORDINARIO el proceso "COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. c/ PAZ MIGUEL ANTONIO S/ ESPECIALES", que tramita por ante este juzgado bajo expediente n° 189/17. PROCÉDASE POR SECRETARÍA a adjuntar a dicho expediente, copia certificada de la presente resolutive. III) SUSPENDER LOS PLAZOS que estuvieren corriendo en este proceso ordinario de Cobro de pesos, hasta tanto venza el plazo para contestar demanda en el proceso que tramita en el expediente n° 189/17, ordinario por esta resolutive. IV) OPORTUNAMENTE, procédase a la acumulación física de los expedientes "COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. c/ PAZ MIGUEL ANTONIO S/ ESPECIALES" y "PAZ MIGUEL ANTONIO c/ COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. s/ COBRO DE PESOS" , para su tramitación conjunta y unificada, conforme se considera (...)*".

En ese sentido, la resolución de referencia determina la suspensión de términos en el proceso de cobro de pesos, la cual supedita al vencimiento del plazo de contestación de demanda en las presentes actuaciones. Por lo tanto, estos autos continuaron su curso y son perfectamente perimibles.

Ahora bien, sobre la procedencia del planteo de caducidad en procesos acumulados, existen precedentes que consideran que, si los procesos acumulados tramitan separadamente es posible la caducidad de uno con independencia del otro

Está claro que, en el caso, los autos no se encuentran acumulados aún a una causa única y se tramitan de forma separada, por lo que es de aplicación el principio de la indivisibilidad de instancia y continencia de la causa, lo que permite que la caducidad opere para uno de los procesos acumulados.

C) Ahora bien, resuelto esto último, corresponde dilucidar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad de instancia.

A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración la fecha de la providencia que ordenó el traslado de la demanda (02/07/2020) y de allí se determinará si, al 18/02/2022 -fecha en la que fue promovida la caducidad por la demandada-, se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho, establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha; el 02/07/2021 transcurrió 1 año. Si sumamos las ferias judiciales de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC -31 días de enero de 2021-, podemos concluir en definitiva, que el plazo de caducidad se habría cumplido en fecha 02/08/2021. Ahora bien, hay que sumar a ello, los 15 días correspondientes a la feria de julio de 2021 -en virtud de lo normado por el art. 241 del CPCC, antes citado-, pudiendo concluir en definitiva, que el plazo de caducidad se cumplió en fecha 17/08/2021.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, corresponde admitir el incidente de caducidad de instancia interpuesto por el demandado Miguel Antonio Paz.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales y las del incidente de caducidad interpuesto por la demandada (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

En el presente caso, nos encontramos frente a un juicio a través del cual se persigue la consignación judicial de la documentación del art. 80 LCT, y conforme su naturaleza, no tiene un contenido económico que permita la aplicación del art. 39 LH. En efecto, la norma aplicable para la regulación de los honorarios profesionales en el presente caso, serán las pautas valorativas del art. 15 LH. Por lo tanto, para la fijación de los honorarios, las actuaciones realizadas por los letrados intervinientes, serán tenidas en cuenta como mera pauta indiciaria.

En ese sentido, he de ponderar que la acción fue incoada por las letradas, y luego de cumplidos los recaudos de ley, realizaron diversas gestiones procesales, transitando el curso de las actuaciones procesales sin que se llegara a hacer efectivo el traslado de la demanda. Ahora bien, también se considerará que la presente incidencia de perención de instancia, se originó a raíz de la falta de impulso procesal por parte de las letradas representantes de la actora, quienes no hicieron avanzar el proceso con actos propios de la instancia en la que se encontraba.

Entonces, teniendo presente las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, LH y 50 del CPL, se presenta razonable a la luz de las diversas circunstancias de la causa, fijar honorarios de la siguiente manera:

a) A las letradas María Falú y María Cristina Grunauer de Falú: A los fines regulatorios, se evaluarán las gestiones realizadas de conformidad con los términos del art. 12 de la Ley N° 5408 -en adelante LH-. En efecto, respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones -labor desarrollada por cada profesional-, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido.

Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participaciones conjuntas, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso por cada una de las partes. Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada. Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados " (...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 (c) la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" ([CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13](#)).

Por ello, a fin de determinar los estipendios de los letrados que actuaron como coapoderados de la parte actora, se considerará la existencia de una sola representación (art. 12 LH), para luego prorratear el monto resultante, en los porcentajes que se estiman pertinentes. Así entonces:

Habida cuenta que el presente proceso -tal como se anticipó- no posee una base económica y teniendo presente lo dispuesto por el art. 38 in fine LH -cubrir el mínimo legal-, corresponde regular

honorarios en la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de \$279.000 (pesos doscientos setenta y nueve mil), la que a su vez se distribuirá entre las letradas (art. 12 LH), correspondiendo \$139.500 a cada una.

b) Al letrado Leonardo Guillen: Evaluando las gestiones realizadas por el letrado, corresponde adelantar que se fijará honorarios, únicamente por su participación en la incidencia de caducidad, sin que quepa en el caso particular, hacerlo por el expediente principal.

Esto último porque, a criterio de este juzgado, su actuación en el trámite del principal resultó inoficiosa, tal como lo dispone el art. 16 LH. En el caso, los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos, son aquellos realizados sin la ciencia del oficio debido y exigido al profesional, aquellos trabajos que en nada sirven para impulsar el procedimiento o para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia, en la solución del caso.

El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea “en la medida de su oficiosidad”, es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45).

Bajo tal óptica, la actuación realizada por el letrado Guillén -hasta el planteo de caducidad de instancia-, resultó ser manifiestamente inoficiosa y no merece regulación, toda vez que se limitó simplemente a la presentación efectuada en fecha 17/09/2020, mediante la cual solicitó la intimación a la actora para que presente los recaudos de ley, la cual fue rechazada *in limine* por decreto del 18/09/2020; por lo tanto, no tuvo ningún efecto jurídico a los fines procesales. Esto último, claro está, no implicó el planteo o análisis de alguna cuestión fáctica o jurídica que pudiera ser tenida en cuenta o valorada al momento del dictado de esta sentencia y que a su vez sea merecedora de una regulación específica.

Ahora bien, circunscribiendo la regulación, únicamente a las actuaciones realizadas por el incidente de caducidad, al igual que el caso de las letradas apoderadas de la actora, teniendo en cuenta que el monto eventual por la incidencia resultaría inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 LH, se regulan sus honorarios en la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil).

RESUELVO:

I) ADMITIR el incidente de caducidad deducido por el demandado Ramiro Salas, en los términos del art. 40 inc. 1° CPL y, en su mérito, **DECLÁRASE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA** en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada María Cristina Grunauer de Falú: la suma de \$139.500 (pesos ciento treinta y nueve mil quinientos) por su actuación en el principal. 2) A la letrada María Falú: la suma de \$139.500 (pesos ciento treinta y nueve mil quinientos) por su actuación en el principal. 3) Al letrado Leonardo Guillén: la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil) por su actuación en el incidente de caducidad.

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuarial planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 24/10/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.